



LXVI

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
20 MAR 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA LOCAL

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de marzo de 2025
Oficio: LXVI/DIPS/046/2025
Asunto: inscripción iniciativa

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 60, 70, 71, 85 y 93 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA DE SERVICIOS

IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA

21 MAR 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucional



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 60, 70, 71, 85 y 93 Y SE ADOICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal erradicar la violencia de género contra las mujeres en el ámbito educativo, principalmente en la educación superior y con especial énfasis durante la prestación del servicio social o de prácticas profesionales a efecto de salvaguardar la integridad de las estudiantes. Esta reforma busca establecer medidas para garantizar que las estudiantes puedan desarrollar sus prácticas académicas en un ambiente seguro, libre de violencia de género y que sus derechos sean respetados durante el proceso.

La violencia de género es un fenómeno que afecta a miles de mujeres en diversas esferas de la vida, incluida su formación académica y su inserción en el campo profesional. En este contexto, es fundamental garantizar que las estudiantes de las instituciones educativas tanto públicas como privadas, especialmente aquellas que realizan servicio social y prácticas profesionales, se desarrollen en un entorno libre de violencia de género y discriminación.

De acuerdo con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión,

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Este mismo ordenamiento establece que se entiende por violencia en el ámbito escolar o docente, todos aquellos actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo **de los centros educativos**. Mientras que, por violencia en el ámbito laboral entenderemos la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Educación Superior establece la obligación para las instituciones de educación superior de contar con protocolos de atención, instancias y personal capacitado para la prevención, atención, sanción de la violencia de género entre sus integrantes, a fin de coadyuvar, desde sus ámbitos de competencia, con su eliminación.

Ahora bien, concatenando lo que entendemos por violencia en el ámbito escolar, violencia en el ámbito laboral y las obligaciones de las instituciones educativas de nivel superior, encontramos un vacío respecto de quién tiene la obligación de salvaguardar la integridad de las jóvenes que prestan su servicio social o realiza prácticas profesionales, en virtud de que los protocolos expedidos por las Instituciones de Educación Superior (IES) tanto públicas como privadas únicamente establecen su ámbito de aplicación a los espacios universitarios, ya sean físicos o virtuales, quedando fuera de este ámbito de aplicación las dependencias públicas o centros laborales privados y si bien el acoso y el hostigamiento laboral o sexual están tipificados como delitos, también es importante decir que las prestadoras de servicio social o de prácticas profesionales tampoco son empleadas de dichos centros de trabajo, por lo que es sentido estricto se encuentran en el limbo.

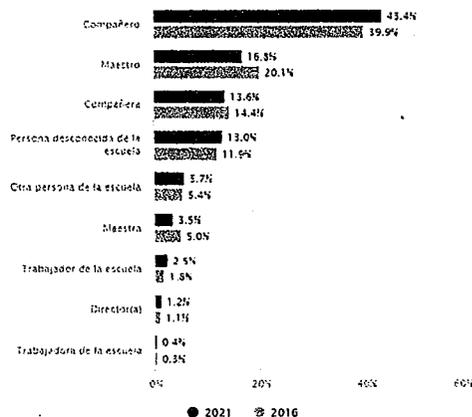
Muestra de ello es que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

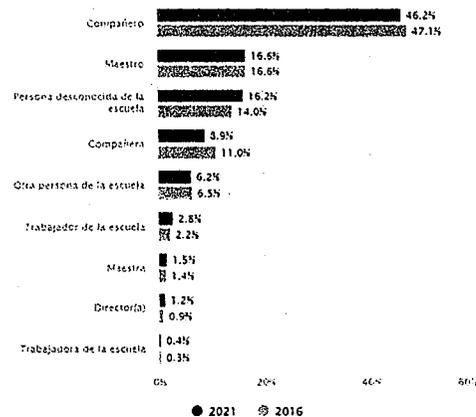
(ENDIREH), que es una encuesta especializada que constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida que, además, por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apega, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo, las prestadoras de servicio social no se encuentran ubicadas en ninguno de los supuestos de violencia tanto del ámbito escolar como laboral o, en su defecto, son invisibilizadas, tal como se muestra en los siguientes datos:

"A lo largo de la vida escolar, las mujeres de 15 años y más reportaron como principal persona agresora a los compañeros (43.4 %), seguido de los maestros (16.8 %) y las compañeras (13.6 %), asimismo, el 26.2 % de las menciones restantes se dividió en otras personas agresoras."

Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 16 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar a lo largo de la vida escolar según año de la encuesta



Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar en los últimos 12 meses¹ según año de la encuesta



Notas y Llamadas

¹ Para la ENDIREH 2016, el periodo comprende de octubre de 2015 a octubre de 2016, para la ENDIREH 2021, de octubre de 2020 a octubre de 2021.

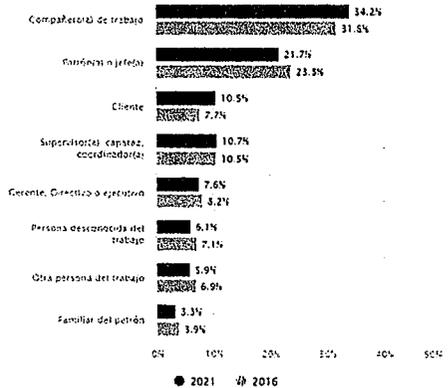
Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) Ediciones 2016 y 2021

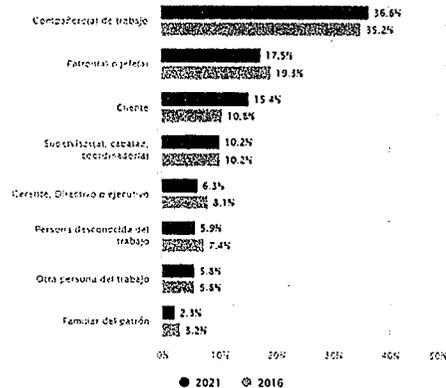
Mientras que "En el trabajo, las principales personas agresoras reportadas a lo largo de la vida laboral así como en los últimos 12 meses fueron compañeros(as) de trabajo (34.2 %), seguido por jefes(as) o patrones(as) (21.7 %) y supervisores(as), capataz o coordinadores(as) (10.7 %)."

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral a lo largo de la vida laboral según año de la encuesta



Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral en los últimos 12 meses¹ según año de la encuesta



Notas y Llamadas:
¹ Para la EIIDIREH 2016, el periodo comprende de octubre de 2015 a octubre de 2016, para la EIIDIREH 2021, de octubre de 2020 a octubre de 2021.
 Fuente:
 INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDIREH). Elecciones 2016 y 2021

En ninguna de estas gráficas se identifica a la persona responsable de las prestadoras de servicio social.

El servicio social y las prácticas profesionales son una parte esencial de la formación académica, pero también pueden representar una vulnerabilidad para las estudiantes si no se establecen medidas claras de protección. En este sentido, debemos actuar con urgencia para reforzar las políticas públicas que promuevan una educación inclusiva, segura y libre de violencia de género.

Por lo anterior y para mayor claridad se presenta un cuadro comparativo con las reformas planteadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 42. Los estudiantes integrantes de este nivel, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social en las comunidades del estado que primordialmente lo requieran y conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.	Artículo 42. Las y los estudiantes integrantes de este nivel, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social en las comunidades del estado que primordialmente lo requieran y conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Para ello, las instituciones de educación superior deberán establecer convenios con los centros receptores de las

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>prestadoras de servicio social, con las autoridades municipales y Fiscalía General del Estado a efecto prevenir, atender y sancionar la violencia de género de la que puedan ser víctimas las estudiantes.</p>
<p>Artículo 60. La educación con perspectiva de género, fomentará las siguientes acciones: I. ... II. Crear las condiciones de acceso a las escuelas para eliminar los obstáculos por condición de género; III. a IV. ...</p>	<p>Artículo 60. La educación con perspectiva de género, fomentará las siguientes acciones: I. ... II. Crear las condiciones de acceso a las escuelas, instituciones públicas y privadas para la realización del servicio social y prácticas profesionales para eliminar los obstáculos por condición de género; III. a IV. ...</p>
<p>Artículo 70. Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: I. Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en la normatividad vigente; II. ... III. ...</p>	<p>Artículo 70. Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos: I. Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente deberán no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan; II. ... III. ...</p>
<p>Artículo 71. Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán: I. Cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General, el artículo 126 de la Constitución Local, lo</p>	<p>Artículo 71. Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán: I. Cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General, el artículo 126 de la Constitución Local, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una</p>



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>vida Libre de Violencia de Género, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>SIN CONRRELATIVO</p>	<p>73 Bis. Para el caso de los particulares que impartan educación de nivel superior, deberán contar con convenios para la prestación de servicio social y prácticas profesionales que establezcan las responsabilidades de la institución educativa y del centro receptor del servicio o prácticas en caso de que alguna estudiante denuncie hechos probablemente constitutivos de violencia de género, así como establecer los mecanismos de atención y sanción al responsable.</p>
<p>Artículo 85. La violencia escolar, es la práctica activa u omisiva en el entorno escolar de la fuerza física y/o emocional, en grado de amenaza o acción material en contra de cualquier integrante de la Comunidad Escolar que genere sin importar el grado, lesiones físicas o emocionales, que afecten el desarrollo personal o social correspondiente, surgiendo de los tipos siguientes:</p> <p>I. Violencia psicoemocional;</p> <p>II. Violencia física;</p> <p>III. Violencia verbal;</p> <p>IV. Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>V. Exclusión.</p>	<p>Artículo 85. La violencia escolar, es la práctica activa u omisiva en el entorno escolar de la fuerza física y/o emocional, en grado de amenaza o acción material en contra de cualquier integrante de la Comunidad Escolar que genere sin importar el grado, lesiones físicas o emocionales, que afecten el desarrollo personal o social correspondiente en términos del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género.</p>
<p>Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes;</p>	<p>Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes.</p> <p>Para el caso de las instituciones que impartan educación de nivel superior, no contar con convenios para la prestación de servicio social y prácticas profesionales que establezcan las responsabilidades de la institución</p>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VI. ... VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de los estudiantes; VIII. a X. ...</p>	<p>educativa y del centro receptor del servicio o prácticas en caso de que alguna estudiante denuncie hechos probablemente constitutivos de violencia de género, así como establecer los mecanismos de atención y sanción al responsable; VI. ... VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de las y los estudiantes o ser omiso o negligente en la prevención, atención y sanción de casos de violencia de género; VIII. a X. ...</p>

La reforma es esencial para garantizar que las estudiantes de Oaxaca puedan acceder a su formación académica y profesional sin temor a sufrir violencia de género. Al mismo tiempo, promueve una educación más equitativa e inclusiva, lo que favorece el desarrollo de una sociedad más justa.

Con estas reformas, el Estado de Oaxaca da un paso adelante en la protección de los derechos de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en una fase crucial de su formación profesional, y refuerza su compromiso con la erradicación de la violencia de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente me permito someter a este H. Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 42, 60, 70, 71, 85 y 93 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 42. Las y los estudiantes integrantes de este nivel, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social en las comunidades del estado que primordialmente lo requieran y conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Para ello, las instituciones de educación superior deberán establecer convenios con los centros receptores de las prestadoras de servicio social, con las autoridades municipales y Fiscalía General del Estado a efecto prevenir, atender y sancionar la violencia de género de la que puedan ser víctimas las estudiantes.

Artículo 60. La educación con perspectiva de género, fomentará las siguientes acciones:

I. ...

II. **Crear las condiciones de acceso a las escuelas, instituciones públicas y privadas para la realización del servicio social y prácticas profesionales para eliminar los obstáculos por condición de género;**

III. a IV. ...

Artículo 70. Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I. **Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente deberán no haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos de género; por violencia familiar; por delitos cometidos por razones de género y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan;**

II. ...

III. ...

Artículo 71. Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán:

I. **Cumplir con lo establecido en la Constitución Federal, la Ley General, el artículo 126 de la Constitución Local, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Libre de Violencia de Género, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

II. ...

III. ...

Artículo 85. La violencia escolar, es la práctica activa u omisiva en el entorno escolar de la fuerza física y/o emocional, en grado de amenaza o acción material en contra de cualquier integrante de la Comunidad Escolar que genere sin importar el grado, lesiones físicas o emocionales, que afecten el desarrollo personal o social correspondiente en términos del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género.

Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I. a IV...

V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes.

Para el caso de las instituciones que impartan educación de nivel superior, no contar con convenios para la prestación de servicio social y prácticas profesionales que establezcan las responsabilidades de la institución educativa y del centro receptor del servicio o prácticas en caso de que alguna estudiante denuncie hechos probablemente constitutivos de violencia de género, así como establecer los mecanismos de atención y sanción al responsable;

VI. ...

VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de las y los estudiantes o ser omiso o negligente en la prevención, atención y sanción de casos de violencia de género;

VIII. a X. ...

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 73 Bis de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

73 Bis. Para el caso de los particulares que impartan educación de nivel superior, deberán contar con convenios para la prestación de servicio social y prácticas profesionales que establezcan las responsabilidades de la institución educativa y del centro receptor del servicio o prácticas en caso de que alguna estudiante denuncie hechos probablemente constitutivos de violencia de género, así como establecer los mecanismos de atención y sanción al responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades educativas y de trabajo deberán emitir los reglamentos y protocolos necesarios para la implementación de esta reforma en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA